



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	70221 40 890 01-2021-00125-01
PROCESO	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P
DEMANDADOS	BERENA ROCIO DIX BARRIOS, AGUSTIN EDUARDO NARVAEZ NEGRETE Y JUAN DAVID OBREGON
ASUNTO	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas, en el proceso de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE** adelantado por la empresa **BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S E.S.P** contra los señores **BERENA ROCIO DIX BARRIOS, AGUSTIN EDUARDO NARVAEZ NEGRETE Y JUAN DAVID OBREGON**.

2. ANTECEDENTES

Trámite procesal relevante.

Se presentó demanda de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, correspondiéndole por reparto al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS, tal y como da cuenta el acta de reparto de fecha 31 mayo de 2021, con fundamento en ello el despacho en mención profirió auto de data 16 de junio de 2021, inadmitiendo la demanda, en razón de que, revisando los anexos de la demanda, observa el Despacho que con la radicación de la demanda no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y a la fecha del presente auto no se ha aportado el mismo, los que son requisitos

simultáneos a la presentación de la demanda, por lo cual manifestó que la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, para subsanar allegando los siguientes documentos de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

- Constancia de envío a la dirección indicada en la demanda de copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- Constancia de envío del presente auto y del escrito de subsanación.

El a quo mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 rechazó el libelo, tras manifestar que el extremo actor no subsanó las falencias advertidas en el auto de 16 de junio de 2021 con el que se inadmitió.

No conforme con esa decisión la actora mediante su apoderado judicial, presenta recurso de apelación con fundamento, en esencia, en que: no le era exigible la notificación del libelo junto con sus anexos a las demandadas, puesto que solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, acorde con lo previsto en el artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

3. CONSIDERACIONES

En lo que concierne al presente asunto, el juez a quo mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 inadmite la demanda para que la demandante acredite la constancia de envío y copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas, esto con fundamento en el artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, Por consiguiente la parte demandante se negó a cumplir lo requerido a la decisión en el auto de inadmisión, tras alegar que no le era exigible la satisfacción de esa carga, por haber solicitado de forma previa medidas cautelares.

Cabe recalcar, lo estipulado en el artículo 13 del Código General del Proceso (C.G.P), el cual establece:

“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

Se puede decir de lo anterior, que no se les permite a las partes que los requisitos establecidos por el legislador sean omitidos.

De manera que no se cumple con tal carga procesal de acuerdo con lo señalado por el aquo. Ahora como quiera que el apelante señaló que tal disposición no debe ser aplicada a raíz de su solicitud de medida cautelar previa, este despacho estima pertinente traer a colación el auto de fecha 20 de mayo de 2021 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala civil, el cual manifiesta lo siguiente:

“Lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

*En ese sentido, sea lo que fuere, de la lectura de la norma citada (art. 6°, inc. 4, Dec. 806 de 2020) es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado; ocurre, sin embargo, que en los procesos de **Servidumbre**, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa”, porque su decreto, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado por diez (10) días; es decir, su materialización no se adquiere previa notificación al extremo demandado, sino en forma coetánea a la intimación de dicha parte.*

Esa la razón por la que el inciso 3° del numeral 1 del artículo 317, ib. prevé que “el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (se subraya y resalta).”

Así las cosas, estudiando las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la empresa promotora invocó en su demanda, no tenía el alcance de subsanar el requisito de notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse solicitado la medida cautelar de inscripción de la demanda, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (artículo 592, ley 1564/12). De esta manera, que ni quita ni pone el hecho de que hubiera solicitado en esa cautela, la que se sabe, resulta obligatoria en los procesos de **Servidumbre**.

Dicho de otro modo, no puede pretenderse que por la sola solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aun cuando la parte no invoque esta cautela, la ley contempla para el juez la obligación de inscribir la demanda.

Analizado y con fundamento en lo anterior, este juzgado decide confirmar el auto de 12 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas, debido a que la medida cautelar solicitada no cuenta con el carácter de previa, según lo establecido en el artículo anterior, de manera que no se muestra equivocada la decisión del a quo al inadmitir la demanda y concedió 5 días para subsanarla, esto con fundamento en el artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 90, inciso 3°, numeral 1° del Código General del Proceso.

DECISIÓN

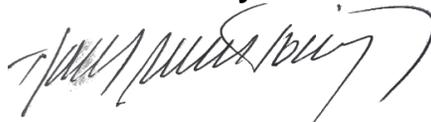
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 12 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas – Sucre, por lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**